REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS MARÍA ARIAS PATIÑO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00569 01**

Hoy **18 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del demandante**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS MARÍA ARIAS PATIÑO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2018 00569 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de marzo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 79

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (f. 16):

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA,** se hagan las siguientes o parecidas **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

PRIMERA: DECLARAR que el señor **JESUS MARIA ARIAS PATIÑO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora de seis (06) meses en el pago de la pensión de vejez.

SEGUNDA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del señor **JESUS MARIA ARIAS PATIÑO**, Los intereses moratorios correspondientes a partir del día 01 de JUNIO de 2004 y hasta el 01 de noviembre de 2004, fecha de pago de la pensión de vejez.

TERCERA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del señor **JESUS MARIA ARIAS PATIÑO**, las mesadas pensionales retroactivas al 01 de febrero de 2004 y el 30 de junio de 2004.

CUARTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor del señor **JESUS MARIA ARIAS PATIÑO**, la reliquidación de la pensión de vejez y aplicarle el principio de la favorabilidad.

QUINTA: Dar aplicación a las facultades **extra y ultrapetita,** en el momento de proferirse el respectivo fallo, y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de sobrevivientes reclamada.

SEXTA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 15-16), giran en torno a que, al demandante le fue reconocida pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación que no se ajusta a derecho y debió liquidarse con el IBL más favorable, conforme al artículo 53 de la CP.

Que cumplió los 60 años el 30 de julio de 2003 y su última cotización data del 31 de enero de 2004, por lo que, debió reconocerse la prestación a partir del 01 de febrero de 2004, además, solicitó el derecho desde el 31 de enero de 2004 y fue reconocida en noviembre de ese año, superándose los 4 meses de ley, por lo que se generan los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que, el 06 de octubre de 2015 solicitó a Colpensiones la reliquidación pensional e intereses moratorios, petición que a la fecha no ha sido resuelta, encontrándose agotada la vía gubernativa.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 85-95), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la pensión de vejez del actor fue reconocida bajo los preceptos legales aplicables.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

> **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la parte demandada de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de la reliquidación pensional y la de prescripción respecto del retroactivo pensional y los intereses moratorios.
>
> **SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES,** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JESUS MARIA ARIAS PATIÑO,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.336.808, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de $300.000, a favor de la parte demandada.
>
> **CUARTO: CONSÚLTESE** la presente sentencia en caso de no ser oportunamente apelada.

(…)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, una vez efectuado el cálculo de la mesada pensional con el IBL de los últimos 10 años, arrojó para 2004 la suma de $400.870, inferior a la reconocida por la demandada de $411.608, por lo que, no hay lugar al reajuste pensional.

En cuanto al retroactivo, adujo que, si bien el actor reunía los requisitos para causar la pensión de vejez desde enero de 2004, lo cierto es que, solo presentó la reclamación administrativa el 16 de octubre de 2015, por lo trascurrieron más de 3 años, encontrándose prescrita la obligación.

Y finalmente, frente a los intereses moratorios, señaló que al haberse reclamado la prestación el 31 de enero de 2004, procedían desde mayo de ese año, sin embargo, como solo fueron reclamados hasta octubre de 2015, se encuentran igualmente prescritos.

CONSULTA

Las partes no interpusieron recurso de apelación. Sin embargo, por haber resultado totalmente desfavorable la sentencia a los intereses del demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, además del retroactivo pensional e intereses moratorios, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de instancia.

En el *sub examine*, se acredita que el entonces ISS hoy Colpensiones, reconoció la pensión de vejez al actor a través de **Resolución 010583 del 24 de septiembre de 2004 (fls. 4-5)**, a partir del **01 de julio de 2004**, en cuantía inicial de **$411.608**, con un IBL de $527.703 y tasa de reemplazo del 78% con **1065 semanas** ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego, Colpensiones al dar respuesta a reclamación elevada por el actor el 06 de octubre de 2015, emitió la **Resolución GNR 415231 del 22 de diciembre de 2015** *-expediente administrativo digital, archivo GRF-AAT-RP-2015_9554522-20151222071539-***,** mediante la cual niega la reliquidación pensional pretendida, argumentando que no le asiste derecho al pensionado una mesada superior a la reconocida, como tampoco a los intereses moratorios por no existir mora en el pago de las mesada y, frente al retroactivo indica que se encuentra prescrito.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

El sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** *-artículo 151 ibídem-*. El demandante nació el **03 de julio de 1931** *-expediente digital administrativo-*, y por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía **más de 40 años de edad**, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional, sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, la prestación se reconoció antes de su vigencia.

De cara al pretendido **retroactivo pensional**, dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute ***"será necesaria su desafiliación al régimen"***, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *"se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen** (…)"*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Ahora bien, por haber nacido el demandante el **03 de julio de 1931**, se tiene que alcanzó los 60 años de edad el mismo día y mes del año 1991, habiendo acreditado el requisito mínimo de 1000 semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 desde el año 2003, conforme se desprende de su historia laboral, y reporta cotizaciones al sistema hasta el **31 de enero de 2004**, habiendo reclamado la prestación el 15 de enero de 2004 (fl. 4), por lo que, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, causó su derecho a la pensión de vejez desde el día posterior a esta última calenda, es decir, a partir del **01 de febrero de 2004,** por lo que el actor tendría derecho al retroactivo generado entre esa fecha y el 30 de junio de 2004, como bien lo determinó el *A quo*.

Sin embargo, se tiene que la demandada formuló la excepción de prescripción oportunamente (fl. 89, 96). En este caso, resultan aplicables los artículos 151

del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y se tiene que su disfrute se otorga desde el **01 de febrero de 2004;** la prestación fue solicitada por el actor el **15 de enero de 2004** (fl. 4), petición decidida a través de acto administrativo notificado el **05 de noviembre de 2004** (fls. 4-5); la reclamación del retroactivo data del **06 de octubre de 2015** (fls. 12-14), resuelta por resolución del **22 de diciembre de 2015** -*expediente administrativo digital, archivo GRF-AAT-RP-2015_9554522-20151222071539*-, y la demanda se instauró el **25 de enero de 2016** (fl. 18), de donde deviene, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones causadas antes del **06 de octubre de 2012**, encontrándose de esta forma prescrito el retroactivo pensional reclamado en esta acción, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este puntual aspecto.

De otro lado, en cuanto a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Colofón, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían a partir del **16 de mayo de 2004**, es decir contados 4 meses con posterioridad a la solicitud pensional que data del **15 de enero de ese año** (fl. 4), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 -postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[1]- y hasta el 31 de octubre de 2004, fecha de inclusión

[1] CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *"El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después*

en nómina; no obstante, se advierte que tales intereses se encuentran igualmente afectados por el fenómeno de la prescripción, en tanto que, como es estableció en líneas procedentes, su reclamación solo se efectuó hasta el **06 de octubre de 2015** (fls. 12-14), resuelta por resolución del **22 de diciembre de 2015** *-expediente administrativo digital, archivo GRF-AAT-RP-2015_9554522-20151222071539-*, y la demanda se instauró el **25 de enero de 2016** (fl. 18), y así fue declarado por el juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de **reajuste pensional**, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1065 semanas** *(no controvertidas)*, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 78%**, misma que fue aplicada por la Entidad demandada al momento de reconocer el derecho pensional (fl. 4).

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (**01 de abril de 1994**), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues cumplió Los 60 años de edad el **03 de julio de 1991**, y causó la prestación por vejez desde el **01 de febrero 2004** para cuando ya reunía más de las 1000 semanas de cotización; así las cosas, el IBL se determina con el **promedio del tiempo faltante o con el cotizado en toda la vida laboral**, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no con los últimos 10 años como lo consideró el juez de instancia.

Así pues, con el promedio de toda la vida laboral, se obtiene un IBL de **$436.712,76**, y con las cotizaciones del tiempo faltante (3540 días) un IBL más favorable de **$496.099,86**, que al aplicar una tasa del 78%, arroja una mesada para el año 2004 de **$386.957,89**, la que resulta inferior a la otorgada por la demandada de **$411.608**, de donde deviene que, no hay lugar al reajuste

---

de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (…)
El precepto trascrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (…)"

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

pensional deprecado, imponiéndose confirmación de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria CONSULTADA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 **014 2018 00569 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**JESÚS MARÍA ARIAS PATIÑO**				Nacimiento:	3/07/1931	60 años a	3/07/1991
					Causación del derecho:			1/02/2004
Edad a	1/04/1994	62	años		Última cotización:			31/01/2004
Sexo (M/F):	M				Desde	1/01/1967	Hasta:	31/01/2004
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			3.540
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/02/2004
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/01/1967	31/12/1967	660,00	1	0,130000	76,030000	365	385.998	18.911,33
1/01/1968	31/05/1968	660,00	1	0,140000	76,030000	152	358.427	7.312,88
18/07/1968	9/08/1968	450,00	1	0,140000	76,030000	23	244.382	754,47
16/01/1969	28/02/1969	450,00	1	0,150000	76,030000	44	228.090	1.347,11
1/03/1969	31/07/1969	660,00	1	0,150000	76,030000	153	334.532	6.870,25
1/08/1969	31/10/1969	1.290,00	1	0,150000	76,030000	92	653.858	8.074,49
1/11/1969	31/12/1969	660,00	1	0,150000	76,030000	61	334.532	2.739,12
1/01/1970	31/12/1970	660,00	1	0,160000	76,030000	365	313.624	15.365,46
1/01/1971	28/02/1971	660,00	1	0,170000	76,030000	59	295.175	2.337,63
1/03/1971	31/05/1971	1.290,00	1	0,170000	76,030000	92	576.934	7.124,55
1/06/1971	31/12/1971	930,00	1	0,170000	76,030000	214	415.929	11.947,49
1/01/1972	31/01/1972	930,00	1	0,200000	76,030000	31	353.540	1.471,10
1/02/1972	31/07/1972	1.290,00	1	0,200000	76,030000	182	490.394	11.980,08
1/08/1972	31/12/1972	1.770,00	1	0,200000	76,030000	153	672.866	13.818,58
1/01/1973	1/01/1973	1.770,00	1	0,220000	76,030000	1	611.696	82,11
3/05/1976	31/08/1976	1.290,00	1	0,410000	76,030000	121	239.216	3.885,26
1/09/1976	10/10/1976	1.770,00	1	0,410000	76,030000	40	328.227	1.762,29
14/10/1976	31/12/1976	1.770,00	1	0,410000	76,030000	79	328.227	3.480,53
1/01/1977	31/10/1977	1.770,00	1	0,520000	76,030000	304	258.794	10.560,20
1/11/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,520000	76,030000	61	355.294	2.909,12
1/01/1978	19/05/1978	2.430,00	1	0,670000	76,030000	139	275.751	5.144,88
1/08/1990	31/12/1990	61.950,00	1	8,280000	76,030000	153	568.848	11.682,37
1/01/1991	31/12/1991	61.950,00	1	10,960000	76,030000	365	429.750	21.054,86
1/01/1992	31/12/1992	61.950,00	1	13,900000	76,030000	366	338.853	16.647,01
1/01/1993	31/12/1993	79.290,00	1	17,400000	76,030000	365	346.461	16.974,26
1/01/1994	31/12/1994	79.290,00	1	21,330000	76,030000	365	282.626	13.846,79
1/01/1995	31/12/1995	118.933,00	1	26,150000	76,030000	360	345.793	16.709,44
1/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	76,030000	360	345.895	16.714,40
1/01/1997	31/05/1997	172.005,00	1	38,000000	76,030000	150	344.146	6.929,11
1/07/1997	31/07/1997	142.125,00	1	38,000000	76,030000	30	284.362	1.145,08
1/08/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	76,030000	150	344.146	6.929,11
1/01/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	76,030000	360	346.532	16.745,15
1/01/1999	31/01/1999	203.826,00	1	52,180000	76,030000	30	296.989	1.195,93
1/02/1999	31/03/1999	236.438,00	1	52,180000	76,030000	60	344.507	2.774,55
1/04/1999	30/04/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/05/1999	31/05/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/06/1999	30/06/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/07/1999	31/07/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/08/1999	31/08/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/09/1999	30/09/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/10/1999	31/10/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/11/1999	30/11/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/12/1999	31/12/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	1.387,41
1/01/2000	31/01/2000	472.920,00	1	57,000000	76,030000	30	630.809	2.540,17

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/02/2000	31/12/2000	520.000,00	1	57,000000	76,030000	330	693.607	30.723,53
1/01/2001	31/01/2001	520.000,00	1	61,990000	76,030000	30	637.774	2.568,22
1/02/2001	31/10/2001	572.000,00	1	61,990000	76,030000	270	701.551	25.425,35
1/11/2001	31/12/2001	571.852,00	1	61,990000	76,030000	60	701.370	5.648,62
1/01/2002	31/01/2002	571.852,00	1	66,730000	76,030000	30	651.550	2.623,69
1/02/2002	31/12/2002	617.778,00	1	66,730000	76,030000	330	703.876	31.178,41
1/01/2003	31/01/2003	617.778,00	1	71,400000	76,030000	30	657.838	2.649,01
1/02/2003	31/12/2003	660.741,00	1	71,400000	76,030000	330	703.587	31.165,62
1/01/2004	31/01/2004	615.000,00	1	76,030000	76,030000	30	615.000	2.476,51

TOTALES		7.450	436.712,76
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.065,00	
TASA DE REEMPLAZO	78%	MESADA TRIBUNAL 2004	340.635,95
		MESADA COLPENSIONES 2004	411.608,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TIEMPO FALTANTE**

Expediente:	76 001 31 05 **014 2018 00569 01**			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	**JESÚS MARÍA ARIAS PATIÑO**			Nacimiento:	3/07/1931	60 años a	3/07/1991
				Causación del derecho:			1/02/2004
Edad a	1/04/1994	62 años		Última cotización:			31/01/2004
Sexo (M/F):	M			Desde	23/10/1993	Hasta:	31/01/2004
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			3.540
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			**1/02/2004**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
23/10/1993	31/12/1993	79.290,00	1	17,400000	76,030000	70	346.461	6.850,92
1/01/1994	31/12/1994	79.290,00	1	21,330000	76,030000	365	282.626	29.140,85
1/01/1995	31/12/1995	118.933,00	1	26,150000	76,030000	360	345.793	35.165,35
1/01/1996	31/12/1996	142.125,00	1	31,240000	76,030000	360	345.895	35.175,78
1/01/1997	31/05/1997	172.005,00	1	38,000000	76,030000	150	344.146	14.582,45
1/07/1997	31/07/1997	142.125,00	1	38,000000	76,030000	30	284.362	2.409,85
1/08/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	76,030000	150	344.146	14.582,45
1/01/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	76,030000	360	346.532	35.240,50
1/01/1999	31/01/1999	203.826,00	1	52,180000	76,030000	30	296.989	2.516,86
1/02/1999	31/03/1999	236.438,00	1	52,180000	76,030000	60	344.507	5.839,10
1/04/1999	30/04/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/05/1999	31/05/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/06/1999	30/06/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/07/1999	31/07/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/08/1999	31/08/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/09/1999	30/09/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/10/1999	31/10/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/11/1999	30/11/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/12/1999	31/12/1999	472.920,00	1	52,180000	76,030000	15	689.078	2.919,82
1/01/2000	31/01/2000	472.920,00	1	57,000000	76,030000	30	630.809	5.345,84
1/02/2000	31/12/2000	520.000,00	1	57,000000	76,030000	330	693.607	64.658,28
1/01/2001	31/01/2001	520.000,00	1	61,990000	76,030000	30	637.774	5.404,86
1/02/2001	31/10/2001	572.000,00	1	61,990000	76,030000	270	701.551	53.508,14
1/11/2001	31/12/2001	571.852,00	1	61,990000	76,030000	60	701.370	11.887,62
1/01/2002	31/01/2002	571.852,00	1	66,730000	76,030000	30	651.550	5.521,61
1/02/2002	31/12/2002	617.778,00	1	66,730000	76,030000	330	703.876	65.615,58
1/01/2003	31/01/2003	617.778,00	1	71,400000	76,030000	30	657.838	5.574,90
1/02/2003	31/12/2003	660.741,00	1	71,400000	76,030000	330	703.587	65.588,65
1/01/2004	31/01/2004	615.000,00	1	76,030000	76,030000	30	615.000	5.211,86

TOTALES		3.540	496.099,86
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.065,00	
TASA DE REEMPLAZO	78%	MESADA TRIBUNAL 2004	386.957,89
		MESADA COLPENSIONES 2004	411.608,00

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a55752c933f2cc70ab1f8c2faeadbfc1bc6f1689b1956ed9e56375ea63e637**
Documento generado en 18/03/2022 12:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica